

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0475-2024/SBN-DGPE-SDAPE

Cajamarca, 14 de mayo del 2024

VISTO:

El expediente n.° 803-2019/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por el señor **FRANKLIN JHON GOISHUETA MITMA**, respecto del predio de **149 997,56 m²** ubicado en los distritos de Casma y Nepeña, provincia de Casma y Santa en el departamento de Ancash (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Formato de Solicitud del 07 de junio del 2019, signado con Documento n.° 1137535 - Expediente n.° 740545, el señor Franklin Jhon Goishueta Mitma, identificado con DNI n.° 42824332 (en adelante "el administrado"), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre respecto del predio de 149 998,00 m² ubicado en los distritos de Casma y Moro, provincias de Casma y Santa en el departamento de Ancash, con el fin de ejecutar el proyecto denominado: "Mina Anderson I -

Veta Erika". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) plano perimétrico, ii) memoria descriptiva, iii) declaración jurada suscrita por "el administrado" indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, iv) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 3125345), expedido el 16 de mayo del 2019 por la Oficina Registral de Huaraz, y, v) descripción detallada del proyecto;

5. Que, mediante el Oficio n.º 884-2019-GRA/DREM del 26 de junio del 2019 (S.I. n.º 21234-2019), "la autoridad sectorial" remitió a la SBN la solicitud de "el administrado" con sus respectivos anexos y el Informe Legal n.º 142-2019-GRA/DREM/ALD del 25 de junio del 2019, a través del cual, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado "Mina Anderson I - Veta Erika" como uno de inversión correspondiente a la actividad de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre era de diez (10) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto era de 149 998,00 m² (14.9998 ha), ubicado en los distritos de Casma y Moro, provincias de Casma y Santa en el departamento de Ancash; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 00696-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio del 2019, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 149 997,56 m²; sin embargo, "el administrado" en los documentos adjuntos a su solicitud, colocó como referencia el área 149 998,00 m², ii) en el Informe Legal n.º 142-2019-GRA/DREM/ALD y en la documentación elaborada por "el administrado" se señala que el predio solicitado se encuentra ubicado en los distritos de Casma y Moro, no obstante, la ubicación correcta sería en los distritos de Casma y Nepeña, y, iii) el predio solicitado en servidumbre se superpone parcialmente con el predio inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 11111695 y vinculado al CUS n.º 123445; asimismo, el área obtenida del ingreso de coordenadas (149 997,56 m²) recae totalmente sobre la mencionada partida;

8. Que, mediante Oficio n.º 5303-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de julio del 2019, notificado el 09 de julio del 2019, se trasladó a "el administrado" las observaciones antes descritas a efectos que aclare el área materia de servidumbre y su ubicación, en ese sentido, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento en virtud al numeral 9.4 del artículo 9º de "el Reglamento". Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo solicitado vencía el 16 de julio del 2019;

9. Que, mediante escrito s/n presentado el 11 de julio del 2019 (S.I. n.º 23090-2019), dentro del plazo otorgado, "el administrado" señaló que el área correcta materia de servidumbre es de 149 997,56 m², la cual se encuentra inscrita en su totalidad a favor del Estado en la partida n.º 11111695. Asimismo, aclaró que el predio solicitado se ubica en los distritos de Casma y Nepeña, adjuntando la documentación técnica pertinente consistente en plano perimétrico y memoria descriptiva;

10. Que, se efectuó la revisión técnica de los documentos presentados por "el administrado", mediante el Informe preliminar n.º 00802-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2019, dándose por subsanadas las observaciones en relación al área solicitada y su ubicación. Sin embargo, si bien "el administrado" manifestó solicitar la totalidad del área inscrita en la partida n.º 11111695, la documentación técnica presentada no guardaba relación con lo manifestado. En tal sentido, mediante Oficio n.º 6265-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto del 2019, notificado el 06 de setiembre del 2019, se solicitó a

“el administrado” presentar la documentación técnica que coincida con las coordenadas del predio inscrito en la partida n.º 11111695, para lo cual, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento en virtud al numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 13 de setiembre del 2019;

11. Que, mediante escrito s/n presentado el 13 de setiembre del 2019 (S.I. n.º 30424-2019), dentro del plazo otorgado, “el administrado” remitió nueva documentación técnica consistente en plano perimétrico y memoria descriptiva. En tal sentido, se efectuó la revisión de los documentos presentados, mediante Informe Preliminar n.º 01133-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de setiembre del 2019, dándose por subsanadas las observaciones;

12. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

13. Que, a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 7181-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre del 2019, notificado el 03 de octubre del 2019, ii) a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura con el Oficio n.º 7182-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre del 2019, notificado el 03 de octubre del 2019, iii) a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 7183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre del 2019, notificado el 03 de octubre del 2019, iv) a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash a través del Oficio n.º 7184-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre del 2019, notificado el 03 de octubre del 2019, v) a la Municipalidad Provincial del Santa a través del Oficio n.º 7185-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre del 2019, notificado el 03 de octubre del 2019, y, vi) a la Municipalidad Provincial de Casma a través del Oficio n.º 7186-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre del 2019, notificado el 03 de octubre de 2019. Se precisa que, a las entidades antes citadas se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

14. Que, en atención a los requerimientos de información descritos en el considerando anterior, mediante Oficio n.º 1181-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 10 de octubre del 2019 (S.I. n.º 33640-2019), la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, adjuntó el Informe Técnico n.º 170-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-CMPE del 09 de octubre del 2019, concluyendo que, no cuenta con la información que permita indicar si el predio en consulta se encuentra sobre tierra forestal o protección;

15. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Superintendencia formuló el diagnóstico para la entrega provisional de “el predio” a través del Informe de Brigada n.º 1628-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre del 2019, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) el área solicitada en servidumbre es de 149 997,56 m², ubicado en los distritos de Casma y Nepeña, provincias de Casma y Santa en el departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11111695 de la Oficina Registral de Chimbote y vinculado al CUS n.º 123445, y, ii) el predio solicitado no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento” y tendría la condición de eriazos;

16. Que, en mérito al diagnóstico antes descrito, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00094-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre del 2019, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “el administrado”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

17. Que, se deja constancia que la entrega provisional, se hizo de conocimiento de la “autoridad sectorial” a través del Oficio n.º 8398-2019/SBNDGPE-SDAPE del 12 de noviembre del 2019, notificado el 14 de noviembre del 2019, en cumplimiento del artículo 25º de “la Ley”;

18. Que, con posterioridad a la entrega provisional de “el predio”, se comunicó dicha situación a las entidades que no habían cumplido con remitir la información solicitada, así como también, se les reitero el pedido de información: i) a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 8393-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre del 2019, notificado el 13 de noviembre del 2019, ii) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través del Oficio n.º 8394-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre del 2019, notificado el 13 de noviembre del 2019, iii) a la Municipalidad Provincial de Casma a través del Oficio n.º 8395-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre del 2019, notificado el 13 de noviembre de 2019, iv) a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash a través del Oficio n.º 8396-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre del 2019, notificado el 13 de noviembre del 2019, y, v) a la Municipalidad Provincial del Santa a través del Oficio n.º 8397-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre del 2019, notificado el 14 de noviembre del 2019;

19. Que, en atención a los requerimientos de información mencionados, mediante Oficio n.º D000815-2019-DSFL/MC del 12 de noviembre del 2019 (S.I. n.º 36777-2019), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que el predio solicitado no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico. Asimismo, mediante Oficio n.º 1289-2019-ANA-GG/DCERH del 18 de noviembre del 2019 (S.I. n.º 37387-2019), la Autoridad Nacional del Agua adjuntó el Informe Técnico n.º 194-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de octubre del 2019, el cual concluyó que, el administrado debía elaborar el estudio de delimitación de faja marginal de los cauces de las quebradas que se encuentran en el interior del predio;

20. Que, en virtud a la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua, mediante Oficio n.º 8912-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre del 2019, notificado el 02 de diciembre del 2019, se solicitó a dicha entidad aclarar si los cauces de las quebradas identificadas en “el predio” son considerados bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual, se le otorgó el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

21. Que, a través del Oficio n.º 307-2019-SG-MPC del 29 de noviembre del 2019 (S.I. n.º 38534-2019), la Municipalidad Provincial de Casma remitió los Informes nros.º 0170-2019-ING.CCI-SGOPHC-GGUR-MPC del 19 de noviembre del 2019 y 019-2019-IVP-GG-MPC del 21 de noviembre del 2019, informando que “el predio” se encuentra fuera del casco urbano y de la expansión urbana de la ciudad; asimismo, no se superpone sobre alguna red vial;

22. Que, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019, se incorporó un párrafo al numeral 4.1 del artículo 4 de “el Reglamento”, en el cual se señala lo siguiente: “*En caso de los terrenos eriazos que recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, puede otorgarse el derecho de servidumbre siempre que se cuente con la opinión previa del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR. De no contar con opinión favorable del SERFOR, la servidumbre se tramita conforme a las disposiciones sobre la materia*”; siendo esto así, mediante Oficio n.º 026-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de enero del 2020, notificado el 07 de enero del 2020, se solicitó información a la mencionada entidad, otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

23. Que, mediante Oficio n.º 046-2020-ANA-AAA-HCH del 28 de enero del 2020 (S.I. n.º 02517-2020), la Autoridad Nacional del Agua adjuntó el Informe n.º 011-2020-ANA-AAA HCH-AT/LATO del 24 de enero del 2020, concluyendo que, “el predio” se superpone a dos (2) quebradas pequeñas, que por su naturaleza no son estratégicas. Asimismo, mediante Oficio n.º 101-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 05 de febrero del 2020 (S.I. n.º 03637-2020), la Dirección General de Información y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que, el área requerida en servidumbre no recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni bosques de producción permanente;

24. Que, el 05 de mayo del 2022, se llevó a cabo la inspección in situ de “el predio”, tal y como consta en la Ficha Técnica n.º 0052-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2022, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: i) el predio es de forma irregular y de naturaleza eriaza, posee un suelo con abundante afloramiento rocoso (cantos rodados), ocupado parcialmente por terceros que vienen ejecutando

trabajos de explotación minera. Asimismo, se encuentra entre dos laderas de cerros de pendientes pronunciadas, los mismos que forman una quebrada seca, lugar en donde se viene depositando material extraído de la mina subterránea, ii) se observó que en la parte media del predio se encuentra un campamento minero, el mismo que posee 02 silos de material noble con techo de calaminas y lavaderos en sus costados, 03 ambientes de material noble con techo acanalado y ventanas de vidrio, 04 ambientes instalados con materiales prefabricados y techos acanalados con ventanas, área de estacionamiento de cuatrimotos y motos, otros ambientes construidos de material precario, áreas de depósito, cochera y cocina, iii) al momento de la inspección se encontraba totalmente desocupado por personas no pudiendo conseguir detalles adicionales de dicha ocupación, y, iv) se observó que dentro del predio se viene aperturando vías, posiblemente para acceder a las bocas mineras;

25. Que, a través del Oficio n.º 081-2023-GDU-MPS del 19 de mayo del 2023 (S.I. n.º 12640-2023), la Municipalidad Provincial del Santa adjuntó el Informe Técnico n.º 640-2023-SGPU-GDU-MPS del 09 de mayo del 2023, concluyendo que, “el predio” se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana; asimismo, no se superpone sobre alguna red vial vecinal o rural. Por otro lado, con Oficio n.º 516-2023-GRA/GRDE/DRAA/DTPRCC-UL del 09 de junio del 2023 (S.I. n.º 15301-2023), la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ancash adjuntó el Informe n.º 51-2023-GRA-GRDE-GRAA/DTPRCC-TE del 08 de junio del 2023, informando que “el predio” no se superpone con predios catastrados ni con comunidad campesina u otros procesos administrativos;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

26. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante Oficio n.º 00436-2023/SBN-OAF del 23 de agosto del 2023, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

27. Que, mediante Oficio n.º 0114-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 31 de enero del 2024 (S.I. n.º 02637-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 00191-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 30 de enero del 2024, a través del cual, se determinó el valor comercial del derecho de servidumbre respecto “el predio”, por el plazo de diez (10) años que asciende a S/ 238 154,33 (Doscientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro con 33/100 soles), siendo que, mediante el Informe Brigada n.º 00120-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero del 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

28. Que, mediante el Oficio n.º 01477-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de marzo del 2024, notificado el 22 de abril del 2024, se trasladó a “el administrado” el informe técnico de tasación a efectos que manifieste su aceptación al valor contenido en el citado informe, para lo cual, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el Oficio en mención, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 22º de “la Ley” en concordancia con el artículo 13º de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para que emita pronunciamiento vencía el 29 de abril del 2024; sin embargo, “el administrado” no cumplió con emitir el pronunciamiento solicitado; por tal razón, corresponde a esta Subdirección hacer efectivo el apercibimiento señalado en el referido Oficio y declarar el abandono del presente procedimiento en aplicación del artículo 13º de “el Reglamento”, consecuentemente, se debe dejar sin efecto el Acta-Entrega Recepción n.º 00094-2019/SBN-DGPE-SDAPE;

29. Que, en ese sentido, “el administrado” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a esta Superintendencia mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la presente Resolución, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional del predio

30. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

31. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

32. Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

33. Que, asimismo, el literal a) del sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que si el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre concluye por abandono, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución;

34. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 00292-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo del 2024, se ha determinado que “el administrado” deberá cancelar la suma de S/ 117 286,14 (ciento diecisiete mil doscientos ochenta y seis con 14/100 Soles) que corresponde al uso de “el predio”, desde su entrega provisional efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00094-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre del 2019 (fecha de inicio) hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril del 2024, y el Informe Técnico Legal n.º 0546-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo del 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, seguido por el señor **FRANKLIN JHON GOISHUETA MITMA**, respecto del predio de **149 997,56 m²** ubicado en los distritos de Casma y Nepeña, provincia de Casma y Santa en el departamento de Ancash, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 00094-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre del 2019.

Artículo 3.- El señor **FRANKLIN JHON GOISHUETA MITMA.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de S/ 117 286,14 (ciento diecisiete mil doscientos ochenta y seis con 14/100 Soles) por la entrega provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se comunicará a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 4.- El señor **FRANKLIN JHON GOISHUETA MITMA.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se comunicará a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Paulo César Fernández Ruiz
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal